

RESOLUCIÓN No. 00007447

(11/06/2025)

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
No 2.34.0;109 DE 20 DE FEBRERO DE 2021 INICIADO CONTRA FRANCISCO GRIJALBA
CASTILLO- EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82.001.2021-0037-2021.**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, la resolución 075732 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Mediante 077663 del 19 de octubre de 2020, la Gerencia General del instituto Colombiano Agropecuario ICA estableció el periodo del 09 de noviembre al 23 de diciembre de 2020, para la realización del segundo ciclo de vacunación obligatoria contra la fiebre aftosa y la brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovinas y bufalina del territorio colombiano.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;109 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, con expediente No PUT 2.34.0-82.001.2021-0037-2021, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra de FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 98195584, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el segundo ciclo de vacunación para el año 2020.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;109 DE 20 DE FEBRERO DE 2021, con expediente No PUT 2.34.0-82.001.2021-0037-2021, y para la actuación administrativa, esta seccional presento formulación de cargos y solicito al señor FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró notificar personalmente del requerimiento al investigado el día 23 del mes de marzo del año 2022.

Que, se evidencio descargos, por parte del señor FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, el día 24 de marzo 2022, en el cual expone las razones por las cuales NO fue posible el compromiso de vacunación.

Que, con fecha del 15 de abril de 2022, se expidió por parte de Gerencia seccional el auto 250-2022 expediente PUT 2.34.0-82.001.2021-0037, dio inicio a la etapa probatoria por medio del cual se prescinde del término probatorio, en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 6 de junio de 2022 se recibió descargos por parte del señor FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, argumentando el incumplimiento del segundo ciclo de vacunación, solicitando no emitir ninguna resolución o mandamiento de pago o sanción por su incumplimiento.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante auto No 408-2022 concluido el periodo probatorio ordenado mediante auto 250 y por ser procedente, para que el señor FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, presente sus alegatos, en un tiempo de diez (10) días hábiles con el fin de que el investigado se pronuncie a la etapa si así lo considera, a lo cual el investigado no se pronunció.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;109 ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 "ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*" teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra de FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el día 26 de noviembre de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de los tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general"*.

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito

de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del Señor(a) FRANCISCO GRIJALBA CASTILLO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los once (11) días del mes de junio de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


.....
NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES
Gerente Seccional Putumayo